

Anexo al Artículo 20-02: Anulación y Menoscabo

1. Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga este Tratado, consideren que se nulifican o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de las siguientes disposiciones:
 - a. de la segunda parte (Comercio de Bienes);
 - b. del capítulo X (Principios Generales sobre el Comercio de Servicios);
 - c. de la cuarta parte (Barreras Técnicas al Comercio);
 - d. de la quinta parte (Compras del Sector Público); y
 - e. de la séptima parte (Propiedad Intelectual).
2. El párrafo 1 será aplicable aun cuando la Parte contra la cual se recurra invoque una excepción general prevista en el artículo 21-01, salvo que se trate de un excepción aplicable al comercio transfronterizo de servicios.

DECIMA PARTE

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO XXI

Excepciones

Artículo 21-01: Excepciones generales

1. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo el artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos de:
 - a. la segunda parte (Comercio de Bienes), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión; y
 - b. la cuarta parte (Barreras Técnicas al Comercio), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios.
2. Nada de lo dispuesto en la cuarta parte (Barreras Técnicas al Comercio) y los capítulos X (Principios Generales sobre el Comercio de Servicios) y XI (Telecomunicaciones), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a bienes, se interpretará en el sentido de impedir que cualquier Parte adopte o haga efectivas las medidas necesarias para:
 - a. proteger la moral o mantener el orden público;
 - b. proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, o
 - c. lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado, con inclusión de los relativos a:
 - i. la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;
 - ii. la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales; y
 - iii. la seguridad,siempre que esas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o

injustificable entre países donde prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

Artículo 21-02: Seguridad nacional

1. Además de lo dispuesto en el artículo 21-01, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:
 - a. obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
 - b. impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
 - i. relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
 - ii. adoptada en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales; y
 - iii. referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares, o
 - c. impedir a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

Artículo 21-03: Excepciones a la divulgación de información

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras, entre otros, o ser contrarias al interés público.

CAPITULO XXII

Disposiciones Finales

Artículo 22-01: Anexos

1. Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Tratado.
2. Las modificaciones y adiciones acordadas entrarán en vigor una vez que se aprueben según los procedimientos legales correspondientes de cada Parte y constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo 22-03: Entrada en vigor

Este Tratado entrará en vigor el 1 de julio de 1998, una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades legales necesarias han concluido.